

6. Sello de la Empresa.
7. Fecha.

b) Del centro de trabajo:

1. Clase de centro de trabajo (taller, oficina, almacén, etc.).
2. Domicilio.
3. Municipio.

Art. 5.º Recibida la solicitud en la Delegación de Trabajo, si se comprueba que constan en la misma todos los datos señalados en el artículo tercero, se devolverá a la Empresa el escrito a que se refiere el artículo cuarto, una vez sellado por el registro de entrada de documentos, a fin de que sirva como resguardo de presentación de la solicitud.

Art. 6.º 1. En el plazo de tres días se interesará de la Inspección de Trabajo informe relativo al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo a la vista de los datos contenidos en la solicitud y previas las comprobaciones que, en su caso, considere procedentes, emitirá informe en el plazo de diez días, siempre que el centro afectado radique en la misma localidad que la Delegación de Trabajo y en el de veinte días si tales comprobaciones tuvieren que efectuarse en centro que esté situado en distinta localidad. A propuesta del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo tales plazos podrán ampliarse hasta dos meses como máximo cuando así lo requiera la formalización del informe correspondiente.

3. La Inspección de Trabajo, antes de emitir informe, podrá requerir el oportuno asesoramiento de las Entidades y Servicios vinculados al Ministerio de Trabajo.

Art. 7.º 1. Emitido informe por la Inspección de Trabajo, si en el mismo se señalasen deficiencias que impidan la autorización solicitada, se requerirá a la Empresa para que en un plazo prudencial, señalado por el Delegado, a propuesta de la Inspección, sean subsanadas y de cuenta de ello a la Delegación de Trabajo, la cual interesará de la Inspección las comprobaciones correspondientes con emisión de nuevo informe.

2. Paralizado el expediente, por haber finalizado el plazo concedido para subsanar las deficiencias, a que se refiere el párrafo anterior, sin que la Empresa haya comparecido por escrito en el mismo, la Delegación de Trabajo advertirá a aquella de que, transcurridos tres meses persistiendo la paralización del expediente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, de acuerdo con el artículo novena y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y ello sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder, a cuyo efecto se dará cuenta a la Inspección de Trabajo.

Art. 8.º Terminada la instrucción del expediente, y en el plazo de cinco días, el Delegado de Trabajo dictará Resolución acordando lo que proceda, la cual será notificada al solicitante, y, en su caso, a la representación sindical de los trabajadores, advirtiéndoseles que contra la misma puede formularse recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de quince días.

Art. 9.º Si la Empresa formulase la solicitud de autorización a que se refieren los artículos primero y segundo, después de iniciar, o, en su caso, reanudar sus actividades, se dará al expediente la tramitación antes señalada, sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre, y de las facultades de ordenar la paralización de los trabajos que a la Inspección de Trabajo le otorga el artículo 188 de la vigente Ley de Seguridad Social, en el caso de observar grave riesgo para los trabajadores por no cumplirse las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 10. La presente Orden comenzará a regir a partir del día 1 de febrero de 1972, pudiendo las Delegaciones de Trabajo facilitar a las Empresas los impresos para formular las solicitudes a que se refieren los artículos tercero y cuarto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de diciembre de 1971 por la que se prorroga el plazo para solicitar los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne, hasta que entre en vigor la Ley sobre aprobación y ejecución del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 19/1971, de 23 de diciembre, prorroga la vigencia del II Plan de Desarrollo en tanto no haya sido aprobado por las Cortes el III Plan.

La Orden de 24 de junio de 1969, de este Departamento, prorroga el plazo para solicitar los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1971, y, en consecuencia, parece adecuado prolongar paralelamente el plazo de solicitudes de los beneficios de la acción concertada hasta la terminación de la vigencia del precitado Plan.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que concede a este Departamento la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga durante la vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social, y hasta que entre en vigor la Ley sobre aprobación y ejecución del III Plan de Desarrollo, el plazo concedido para que los empresarios ganaderos puedan solicitar los beneficios establecidos para la acción concertada de ganado vacuno de carne de acuerdo con los preceptos de la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1965 y demás disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Producción Agraria de este Departamento.

RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se reglamenta la composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara para la campaña oleícola 1971/1972.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre), por el que se regula la campaña oleícola 1971/1972, y una vez oída la Organización Sindical,

Esta Secretaría General Técnica tiene a bien resolver lo siguiente:

I. *Misión de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.*

Primero.—En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1971/1972, las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara tendrán como misión:

a) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimiento deban ser tenidas en cuenta.

b) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal.

c) Señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios en producción del aceite, los márgenes de moliuración de la aceituna y el valor de los subproductos.

Los precios señalados tendrán la consideración de mínimos, pudiéndose pactar libremente entre los contratantes precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.

d) Determinar la calidad y cantidad de aceite que el almazarero ha de entregar al olivarero cuando se practique en el término municipal la molturación por el sistema de cambio o maquila.

II. Composición de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Segundo.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara estarán integradas por el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales en los que aún no esté legalmente constituida la Hermandad Sindical presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un Vocal representante de los vendedores y otro de los compradores, designados, el primero, por el Grupo Olivarero de la Hermandad Sindical, y el segundo, por el Grupo Local de Almazaras Industriales o, en su defecto, por los agricultores olivareros o por los industriales almazareros de la localidad, respectivamente. Caso que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente podrán elegir, de común acuerdo, un Vocal olivarero que molture por sí mismo su cosecha de aceituna.

Se elegirá un máximo de tres Vocales suplentes por cada Vocal titular para que actúen siguiendo el orden de prelación en que fueron designados, en caso de ausencia o recusación de los titulares.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar actas, el que lo sea de la Hermandad. En aquellos términos en los que no esté constituida la Hermandad actuará como Secretario un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Tercero.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de los Vocales y suplentes podrán ser unos ú/ y otros recusados ante la Delegación Provincial de Agricultura. La recusación deberá promoverse, como mínimo, por un 25 por 100 de los olivareros o almazareros, que representen al menos la mitad de la superficie del olivar del término municipal o de la capacidad de molturación de las almazaras que compren fruto.

La recusación deberá estar fundada en hechos concretos y se sustanciará según la forma establecida en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—El Presidente de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de los mismos.

III. Normas para la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Quinto.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara se atenderán para su constitución a las normas siguientes:

1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1971/1972 en cada término municipal olivarero a instancia de las partes interesadas a través de la Organización Sindical Local y, previa la autorización de la Delegación Provincial de Agricultura, podrá constituirse una Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

2.º Las solicitudes para su constitución se presentarán por escrito en las respectivas Alcaldías, las cuales las remitirán para su autorización a la Delegación Provincial de Agricultura.

Podrá realizar la solicitud el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o bien el Alcalde de la localidad en aquellos términos municipales en los que aún no esté legalmente constituida la Hermandad, los productores de aceituna que no hayan contratado su fruto o los almazareros que radiquen en el término municipal.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Agricultura autorizarán la constitución de las Juntas tan pronto reciban de las Alcaldías las correspondientes solicitudes.

Cualquier demora en la concesión de estas autorizaciones obedecerá a causas plenamente justificadas.

4.º Las Delegaciones Provinciales de Agricultura comunicarán la autorización al Jefe de la Hermandad o, en su defecto, al Alcalde del término municipal, comunicándose al mismo tiempo dicha resolución al Delegado provincial de Sindicatos, en el primer caso y al Gobernador Civil de la provincia en el segundo.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Agricultura remitirán a esta Secretaría General Técnica una relación mensual de las Juntas Locales, cuya constitución haya sido autorizada.

5.º Recibida por el Presidente de la Hermandad Sindical o, en su defecto, por el Alcalde del Municipio la autorización de

la Delegación Provincial de Agricultura, la Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara deberá quedar constituida dentro de los seis días hábiles siguientes.

6.º Caso de no quedar constituida la Junta en el plazo indicado en la norma anterior, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales, bien por incomparecencia de alguno de los designados o de los suplentes o bien por recusación de todos, serán éstos sustituidos por el Jefe del Grupo Olivo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o bien por el Jefe del Grupo Local de Almazaras, según que el Vocal no designado o no compareciente sea, respectivamente, el representante de los cultivadores o de los almazareros.

7.º Si por incomparecencia o inexistencia de los representantes citados en la norma anterior (Jefes de los Grupos Olivo o Almazaras) tampoco se hubiese podido constituir la Junta en el plazo establecido, ejercerá las funciones otra Junta, presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la Junta anterior. Si el Vocal no compareciente fuera el olivarero será sustituido por el Jefe de la Hermandad y si se tratara del almazarero será sustituido por el Delegado Sindical Local.

En esta nueva Junta actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

8.º La Junta se reunirá por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución y como máximo en el plazo de cinco días.

IV. Normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Aceituna de Almazara.

Sexto.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, para el cumplimiento de su misión, se atenderán a las normas de funcionamiento siguientes:

1.º El rendimiento del fruto en aceite podrá determinarse:

a) Por acuerdo unánime de los reunidos, sin práctica de prueba. En este caso, el rendimiento podrá acordarse para la quincena en que se celebre la reunión y también para otras posteriores que abarquen, inclusive, la totalidad de la campaña.

b) Mediante pruebas de rendimiento en la forma que se señala en las presentes normas.

c) Por las Delegaciones Provinciales de Agricultura cuando por imposibilidad de llegar a un acuerdo en la Junta respecto a la forma de practicar la prueba lo solicite por escrito el Vocal agricultor o el industrial. En este caso, será preceptiva la práctica de una o más pruebas de rendimiento, a cuyo acto podrán asistir los Vocales de la Junta Local, quienes podrán expresar cuanto crean conveniente a su derecho respecto a dichas pruebas. Estas manifestaciones serán recogidas en el acta que levanten los funcionarios de la Delegación Provincial de Agricultura.

2.º Los rendimientos de la aceituna determinados por las Juntas y los precios que a la misma correspondan serán de aplicación en la quincena de que se trate, sin que puedan extenderse a las aceitunas entradas en fechas anteriores a los diez días precedentes a la práctica de la prueba, cuando ésta se realice por la Junta Local o a los quince días anteriores a dicha prueba cuando esta se realice por las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

La aceituna entrada en fechas anteriores a los plazos indicados será liquidada de acuerdo con los rendimientos que la Junta tuviera señalados anteriormente, y en caso de no existir éstos registrarán en la liquidación los precios fijados, en tablilla por el almazarero o en su defecto, el máximo pagado en el partido judicial a que pertenece al localidad donde se halla situada la almazara.

Los precios acordados para la aceituna producida en un término municipal serán aplicables a la aceituna por los almazareros de otra localidad, salvo particular pacto en contrario.

3.º Las Juntas deberán continuar celebrando reuniones en la primera y segunda quincenas de cada mes para practicar nuevas pruebas de rendimiento si a ello hubiere lugar.

4.º Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados por su Presidente a la Delegación Provincial de Agricultura, precisamente al día siguiente de celebrarse la reunión.

5.º Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de cuanto anteriormente se expone, y las Delegaciones Provinciales de Agricultura deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellas Juntas que cometan infracción.

6.º Las pruebas de rendimiento durante toda la campaña se practicarán sobre el fruto procedente de cada una de las zonas acordadas.

La práctica de la prueba se dividirá en tres fases:

- a) Toma de muestras.
- b) Molturación, prensado y recogida de los caldos procedentes de la prensa.
- c) Determinación del rendimiento en aceite.

Al término de cada fase los componentes de la Junta suscribirán acta manifestando su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjera en alguna de las fases, se repetirá la operación u operaciones correspondientes a dicha fase para que la unanimidad exista y se pueda suscribir el acta, sin cuyo requisito no se pasará a la fase siguiente.

La realización de la prueba de rendimiento industrial en almazara, practicada por la Junta Local, y la firma del acta correspondiente, con las formalidades antes consignadas, serán requisito indispensable para que en su día sea admitido recurso contra el acuerdo de la Delegación Provincial de Agricultura que fije el precio de la aceituna en la quincena respectiva.

7.ª En la primera fase de la prueba, la toma de muestras se realizará en la forma que la Junta acuerde, para que la misma represente con la mayor aproximación posible el promedio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. La muestra se tomará en cantidad suficiente para realizar una prensada completa y nunca inferior a 500 kilogramos. El 50 por 100 de cada muestra será elegido por el Vocal representante de los compradores, y el otro 50 por 100, por el de los vendedores.

El peso de referencia para posteriores determinaciones será el peso de la aceituna que, procedente de la muestra elegida, da lugar al cargo, siempre que el estado de la aceituna fuera tal que, de ser presentada por un vendedor, se admitiera sin descuento alguno en el peso a efectos de pago.

8.ª En la segunda fase de la prueba serán de obligada observación las prescripciones siguientes:

a) Las pruebas se realizarán en una almazara elegida por acuerdo unánime de la Junta. En caso de disconformidad, se realizarán en dos almazaras, elegidas una por el Vocal representante de los compradores, y la otra, por el Vocal representante de los vendedores, adoptándose como resultado definitivo la media de los resultados obtenidos en cada una de las almazaras.

b) Corresponderá al Vocal representante de los almazareros la limpieza, antes del comienzo de esta fase, del empiedro, de la batidora y demás útiles que se empleen, y al Vocal representante de los vendedores, al finalizar la misma, la recogida y limpieza de los útiles que han servido para realizarla.

c) En la formación del cargo deberán utilizarse capachos de diferente estado de uso y en proporción idéntica a la que impone su normal deterioro y obligada renovación en el transcurso de la campaña.

d) Toda la aceituna destinada a la prueba, previamente limpia será sometida al tratamiento habitualmente practicado en la almazara en que se realice aquélla. Se recogerá la totalidad de los caldos que fluyen de la prensada en depósitos, que se precintarán, para extraer, a las cuarenta y ocho horas, el acei-

te, los turbios y borras y el alpechín, debiendo permanecer el local con temperatura adecuada, no inferior a los 12 grados; la separación de cada elemento se realizará por decantación.

A petición de cualquier Vocal de la Junta será obligatoria la separación de los caldos de primera y segunda presión. Cuando en la almazara exista extractor por filtración los caldos procedentes de éste serán considerados como de primera presión, y todos los procedentes de la prensa, como de segunda presión.

e) Del aceite, orujo, turbios y borras y alpechines obtenidos, debidamente homogeneizados, se tomarán en caso necesario, muestras cuadruplicadas en envases de vidrio con cierre que impida toda pérdida de humedad, que serán precintadas por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remitiéndose otro a la Delegación Provincial de Agricultura al objeto de que se puedan efectuar los oportunos análisis, si así lo solicitase la Junta. Una de las dos muestras restantes será entregada al Vocal representante de los vendedores, y la otra, al Vocal representante de los compradores.

f) En la parte del acta que recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba se detallará si la masa ha pasado o no por la termobatidora, temperaturas de la masa y del local, forma en que ha sido conducida la presión, recogida de los caldos y precintado de envases, separación de las fracciones que han de determinar el rendimiento; separación del orujo graso producido y cuantos detalles se consideren necesarios, especificando cómo se ha dado cumplimiento a las prescripciones consignadas en la presente disposición.

9.ª El acta correspondiente a la tercera fase especificará los siguientes puntos:

a) Pesos obtenidos de aceite, turbios y borras, alpechines y orujo, referidos a 100 kilogramos de aceituna.

b) Estado de limpieza del aceite, concretando expresamente si en la cantidad obtenida se considera incluida la totalidad del aceite o si queda parte de él, en forma de grasa útil, en los turbios y borras, alpechines y orujo, en cuyo caso, y mediante los oportunos análisis, se detallarán los porcentajes correspondientes, al objeto de poder determinar el rendimiento en aceite de acuerdo con lo que se establece en la norma siguiente.

10. El precio de cada clase de aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena, en razón a su respectivo rendimiento en aceite y a la calidad del mismo, por aplicación de la fórmula siguiente:

$$P = A \times R - 61$$

En la cual,

P = Precio de 100 Kg. de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde, teniendo en cuenta a este efecto como precios mínimos los establecidos en el artículo octavo, apartado B) del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1971/1972, que son los siguiente:

	Pesetas/Kg. Diciembre	Pesetas/Kg. Enero	Pesetas/Kg. Febrero	Pesetas/Kg. Marzo	Pesetas/Kg. Abril
Aceite de oliva virgen:					
Extra (hasta 0,5 grados de acidez)	39,00	39,25	39,50	39,75	40,00
Extra (hasta 1 grado de acidez)	38,50	38,75	39,00	39,25	39,50
Fino (hasta 1,5 grados de acidez)	38,00	38,25	38,50	38,75	39,00
Corriente (hasta 3 grados de acidez)	38,50	38,75	37,00	37,25	37,50

R = Rendimiento en aceite de 100 Kg. de aceituna, expresado en kilogramos.

61 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos de 100 Kg. de aceituna.

El rendimiento en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior será el obtenido en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan, como máximo, un 9 por 100 de riqueza grasa y un 25 por 100 de humedad, que el aceite contenido en los turbios y borras no exceda de 0,30 kilogramo por 100 kilogramos de aceituna y que, asimismo,

el contenido graso de los alpechines no exceda del 2 por 1.000. Los excesos grasos, referidos a 100 kilogramos de aceituna, que sobre los niveles anteriores tengan los orujos turbios y borras y alpechines se añadirán al rendimiento obtenido de aceite en la prueba, sumándolas, en su caso, al aceite de segunda presión. Asimismo, el rendimiento obtenido de aceite será reducido en los excesos de humedad e impurezas que sobre el 0,3 por 100 pudiera contener.

En relación con la calidad del aceite, las Juntas Locales no se atenderán exclusivamente a la acidez correspondiente a la prueba, sino también a sus características organolépticas y, en especial, a lo establecido en el artículo octavo, apartado A)

del Decreto 2097/1971, de 25 de noviembre; al estado del fruto y a los antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la calidad del aceite, se someterá la discrepancia a resolución de la Delegación Provincial de Agricultura, la cual teniendo en cuenta la acidez del aceite obtenido en la prueba, sus características organolépticas, la graduación que a juicio de cada una de las representaciones de la Junta debiera establecerse, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá, con carácter firme y sin apelación, dicha calidad.

Cuando a petición de cualquier Vocal de la Junta se lleve a cabo la separación de caldos de primera y segunda presión, el precio de la aceituna se obtendrá teniendo en cuenta los precios y rendimientos de ambas clases de aceites.

11. Si no existiera acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para la aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Delegación Provincial de Agricultura para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

12. Contra las decisiones de las Delegaciones Provinciales de Agricultura sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan, como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales, los Vocales que precisamente hayan intervenido en ellas y que actúen representando a olivares o almazareros en el número y calidad previstos en la presente disposición, podrán interponer recurso de alzada ante esta Secretaría General Técnica en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Hasta tanto se resuelva el recurso de alzada, servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna al precio señalado por la Delegación Provincial de Agricultura, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

13. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que acompañan a la aceituna,

a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado.

14. Toda la aceituna que llegue a una almazara tendrá que ser pesada en el día, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

15. El aceite que el almazarero haya de entregar al olivero en la molturación por el sistema de cambio o maquila será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato y, en su defecto, el que haya fijado la Junta Local como valor en cambio; en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta el que fije la Delegación Provincial de Agricultura. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara y la totalidad del fruto se trabaje a cambio o maquila, la Delegación Provincial de Agricultura establecerá, a falta de acuerdo, la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, teniendo en cuenta la calidad y rendimiento estimados del fruto, siendo inapelable su resolución.

16. Los gastos que se originen en las Delegaciones Provinciales de Agricultura con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas, serán satisfechos en cada caso por la parte que recaba la actuación de la Delegación Provincial de Agricultura; si ésta fuera solicitada por la Junta, los gastos se abonarán por mitad entre la Hermandad Sindical de Labradores y los almazareros industriales.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.—El Secretario general Técnico, Alberto Cercós Pérez.

Para superior conocimiento: Ilustrísimo señor Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles y señores Delegados provinciales de Agricultura.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de noviembre de 1971 por la que se nombra por concurso al Capitán de Infantería, E. A., don José López Granada Adjunto de primera del Servicio de Información y Seguridad que se menciona.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto último para la provisión de una plaza de Adjunto de primera vacante en el Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de vuestra ilustrísima, ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Capitán de Infantería, E. A., Grupo de Mando de Armas, don José López Granada, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de octubre de 1971 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición restringido, convocado para seleccionar Maestros de Taller numerarios de «Electricidad» entre los Maestros interinos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal que ha juzgado el concurso-oposición restringido, segunda convocatoria, a plazas de Maestros de Taller numerarios de «Electricidad» de Institutos Técnicos de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente del concurso-oposición restringido a plazas de Maestros de Taller numerarios de «Electricidad» de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, convocado por Orden ministerial de 23 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo siguiente).

2.º Nombrar, en su virtud, Maestros de Taller numerarios de «Electricidad» de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, en los destinos que se indican y con el número de Registro de Personal que igualmente se determina, a los siguientes opositores: